

LA JURISDICCIÓN PENAL ESPAÑOLA

Ignacio CUBILLO LÓPEZ

SUMARIO: I. *Delimitación del concepto de jurisdicción: la función jurisdiccional*. II. *Régimen constitucional de la jurisdicción española*. III. *Extensión y límites de la jurisdicción penal española*. IV. *La organización jurisdiccional española en el orden penal*.

I. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN: LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. El de *jurisdicción* es, sin lugar a dudas, el concepto sobre el que descansa todo el edificio del derecho procesal, ya que el conjunto normativo así denominado tiene por objeto únicamente el proceso que sea jurisdiccional.¹

No estamos, sin embargo, ante un concepto fácil de definir. Entre otras razones, porque el término “jurisdicción” admite distintos significados. A nuestro juicio, destacan los tres siguientes: es una de las *funciones* esenciales del Estado, junto con la administración y la legislación; sirve igualmente para designar al complejo *orgánico* que desempeña tal función, y también constituye un *presupuesto* del proceso. Antes de abordar el estudio de los supuestos a los que se extiende la jurisdicción penal española y de cuáles son los tribunales que la integran vemos oportuno referirnos al sentido funcional y orgánico del concepto “jurisdicción”.

2. La jurisdicción es, primero de todo, una de las tres funciones encomendadas —en la teoría clásica— a los poderes públicos. En cuanto tal

¹ Esto se puso de manifiesto hace tiempo por Fenech, en “Notas previas al estudio del derecho procesal”, *Estudios de derecho procesal* (con Carreras), Barcelona, 1962, pp. 33 y ss.

función estatal, la noción de jurisdicción surge ante la necesidad de restaurar lo previsto en las normas jurídicas, en aquellos casos en que se infrinja su contenido. Es decir, y siguiendo a De la Oliva Santos, “consideramos que el núcleo de la función jurisdiccional consiste en la tutela y realización del Derecho objetivo”.²

Esta aplicación del derecho objetivo en que consiste la función jurisdiccional es siempre relativa a un caso concreto. Implica, en todo caso, la *dicción* de qué es lo jurídico en un caso particular y, eventualmente, la *realización* de las actividades materiales que sean precisas para adaptar la realidad de esa situación concreta a lo previsto en la norma.

Con otros términos, existe un conflicto jurídico cuando alguien afirma que se ha producido —o se está produciendo— una discordancia entre el “ser” y el “deber ser” establecido en una norma jurídica. La tutela del ordenamiento —y la solución al conflicto— atraviesan una primera fase de determinación de lo que realmente “debe ser”; y, dado el caso, por una segunda fase de adaptación del “ser” a ese “deber ser” declarado. Tanto lo primero (el *ius dicere*), como lo segundo (la realización de lo jurídico), constituyen el contenido propio de la *actividad jurisdiccional*.

3. Ahora bien, debe reconocerse que el desarrollo de esa clase de actividad no es exclusivo de la jurisdicción. Es decir, no toda actividad en que se declara y eventualmente se ejecuta el derecho objetivo es necesariamente jurisdiccional. También la administración pública actúa a menudo declarando qué es lo jurídico en un caso concreto (autotutela declarativa), y adaptando la realidad a esa declaración (autotutela ejecutiva). Por eso, no es suficiente con examinar el contenido material de la actividad calificable de jurisdiccional, para tener un concepto acabado de “jurisdicción”, sino que, además, se hace preciso acudir a otros elementos que permitan su completa identificación.

A nuestro juicio, esos otros elementos identificadores de la jurisdicción son, sobre todo, las notas o *características* con que se lleva a cabo el quehacer jurisdiccional. Puede afirmarse que es inherente a la actividad propiamente jurisdiccional que la dicción y actuación del derecho se realizan siempre respetando una serie de notas propias, como son la *independencia*, la *imparcialidad* y el *desinterés objetivo*; cualidades éstas

² De la Oliva Santos, A., *Derecho procesal. Introducción* (con Díez-Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J.), Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, p. 20.

que no pueden predicarse en todo caso de la actividad administrativa. Así, la aplicación *jurisdiccional* del derecho se distingue por estas tres características consustanciales, de otros ámbitos públicos en los que se tutela y aplica el ordenamiento.³

II. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

1. *Los órganos jurisdiccionales*

4. El concepto de jurisdicción aparece, por tanto, para dar respuesta a la cuestión sobre el modo de tutelar el ordenamiento jurídico, en caso de infracción, pues es claro que no existe una única forma de poner fin a las controversias. Es bien sabido que en los grupos sociales poco estructurados los conflictos se resuelven mediante la denominada *autotutela*, en la que los propios protagonistas de la controversia se encargan de remediarla, normalmente aprovechándose de una posición de fuerza o de poder dentro del grupo. Y también es conocido como, a medida que la sociedad se institucionaliza y vertebrada, en especial a través de la forma de *Estado*, es el poder público el que asume, entre otras, las funciones de tutelar el ordenamiento que él mismo ha producido y la de resolver los conflictos jurídicos intersubjetivos, y para ello dispone de unos órganos especialmente destinados al desempeño de esta labor.

Es más, en el seno de una sociedad políticamente organizada resulta un imperativo que la función de decir y hacer lo jurídico en casos concretos se encomiende a unos determinados *órganos públicos* —los órganos jurisdiccionales— a fin de que pueda hablarse de estricta actividad jurisdiccional. Y no sólo porque los textos constitucionales suelen preceptuar esta atribución como exclusiva; sobre todo, porque únicamente cuando esa función es ejercida por órganos dotados de un *status* como el propio de los jueces y magistrados (que comprende una serie de garantías, y en especial la independencia), puede aquélla realizarse con las notas que caracterizan el ejercicio de la jurisdicción en sentido estricto.

Por tanto, y como adelantamos, la jurisdicción puede entenderse como la *función* de tutela jurídica (expuesta en los números 1-3), pero también cabe emplear ese término en un sentido *orgánico*, es decir, para aludir al

³ *Ibidem*, pp. 23-26.

conjunto de órganos públicos a los que se atribuye el ejercicio de la función jurisdiccional. Y es a este conjunto orgánico al que nos referiremos a continuación.

2. “Poder Judicial” y potestad jurisdiccional

5. Señala el artículo 117.1 de la Constitución española (en adelante CE) lo que sigue: “La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. Éste el primer precepto del título VI de la Constitución, que lleva por rótulo “Del Poder Judicial”. Y lo primero que debemos precisar es que, en nuestra opinión, los jueces y magistrados que forman la jurisdicción no constituyen un auténtico “Poder del Estado”, al menos en el sentido en que se predica este término de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como conjunto orgánico dotado de genuino poder político.

En efecto, el Poder Legislativo lo forma un único órgano (aunque sea bicameral), y el Poder Ejecutivo se forma por una pluralidad de órganos que actúan de forma unitaria en razón al principio de jerarquía (artículo 103.1, CE). En tanto que el llamado “Poder Judicial” —si por tal se entiende al conjunto orgánico formado por jueces y magistrados—, pese a que desde un ángulo organizativo también se ordena por un criterio jerárquico, goza, sin embargo, de absoluta independencia en lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional (o a la “administración de justicia”, según los propios términos del precepto citado).

Cada órgano jurisdiccional, cuando aplica el derecho al caso concreto, no recibe órdenes o instrucciones de los órganos superiores, sino que dice y realiza lo jurídico sometiéndose únicamente al ordenamiento jurídico. Esto supone no sólo que el *Poder Judicial* sea “un complejo orgánico *policéntrico y descentralizado*”, sino, principalmente, que “reside en todos y en cada uno de los Juzgados y Tribunales en cuanto ejercen por sí solos la potestad jurisdiccional”.⁴

Con palabras de De la Oliva Santos, “los Jueces y Magistrados *no son ni constituyen un Poder*, sino que deben *tener poder* o poderes, inheren-

⁴ Díez-Picazo Giménez, I. M., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Madrid, 1991, p. 34.

tes a su específica función o a la potestad jurisdiccional”.⁵ Luego, si bien el conjunto de miembros de la jurisdicción no forma un auténtico poder del Estado, sí puede afirmarse, por el contrario, que cada integrante de la misma ejerce un genuino *poder jurídico* cuando desarrolla su función propia. Este poder se denomina, en la propia CE, la *potestad jurisdiccional*, y se señala que consiste en *juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* (artículo 117.3). Por tanto, parece claro que hacer respetar la dicción del derecho, así como imponer esa declaración cuando sea preciso, exigen una potestad *stricto sensu*, es decir, el conjunto de facultades o poderes que adornan al Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que se incluye la coerción y el uso de la fuerza.⁶

La potestad jurisdiccional puede definirse así como “el poder jurídico necesario para ordenar la preparación, el comienzo y desarrollo de los correspondientes procesos y para imponer reconocimiento, respeto y efectividad a los resultados finales del ejercicio de la función jurisdiccional”.⁷

3. La exclusividad y la unidad de la jurisdicción

6. En el artículo 117.3, CE se atribuye la potestad jurisdiccional *exclusivamente* a los órganos jurisdiccionales: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”. Éste es uno de los principios constitucionales que rigen la mencionada potestad de que gozan los tribunales, y se denomina *reserva de jurisdicción* o principio de exclusividad en sentido positivo. Por tanto, en el ordenamiento español no puede encomendarse el ejercicio de la jurisdicción —y su correspondiente potestad— a ningún otro sujeto, ni de carácter público ni privado.

La única excepción a la última afirmación la constituye el *arbitraje*, pues, en estos casos, personas no pertenecientes a la jurisdicción dirimen controversias aplicando el derecho al caso concreto, con las notas propias del quehacer jurisdiccional (señaladas en el número 3); además, sus

⁵ De la Oliva Santos, A., *Derecho procesal. Introducción, cit.*, p. 216.

⁶ Sobre la potestad jurisdiccional, más extensamente, véase Ortells Ramos, M., *Introducción al derecho procesal*, Granada, 1999, pp. 57-59.

⁷ De la Oliva Santos, A., *Derecho procesal. Introducción, cit.*, p. 26.

resoluciones —los laudos— gozan de fuerza de cosa juzgada (según el artículo 43 de la Ley de Arbitraje de 2003).

No obstante la aparente contradicción del arbitraje con el artículo 117.3, CE, pensamos que puede salvarse con los siguientes argumentos: no sólo es que los laudos tienen el mismo valor que las sentencias porque así lo ha querido reconocer el Estado de modo expreso (precisamente a través de la Ley de Arbitraje), sino que, además, existe un control jurisdiccional de las decisiones arbitrales, que hace que el *ius dicere* de los árbitros sea relativo, y, por añadidura, a los árbitros no se les atribuye la función jurisdiccional en plenitud, pues sólo disponen de *auctoritas* para proclamar lo jurídico (el “deber ser”), pero carecen de *potestas* para proceder a la adaptación de la realidad (el “ser”) a su mandato.

7. El principio constitucional de exclusividad tiene una vertiente negativa, recogida en el cuarto apartado del artículo 117, CE, según el cual “Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”. En consecuencia, que la existencia de órganos jurisdiccionales sólo se justifique por el desempeño de la función jurisdiccional también debe entenderse en el sentido de que esta clase de órganos únicamente debe dedicarse —como regla— al ejercicio de dicha función. No obstante, caben excepciones, en los términos del precepto recién citado.

Las excepciones a la “exclusividad negativa” tienen así un requisito formal, que no presenta ningún inconveniente interpretativo: las funciones no jurisdiccionales han de atribuirse a los jueces y magistrados por *ley*, y un requisito de contenido, que no es tan claro en qué consiste: deben atribuirse —dichas funciones— “en garantía de cualquier derecho”.

Si se repasan los ejemplos de tales atribuciones en nuestro ordenamiento (relativas a la jurisdicción voluntaria, al Registro Civil, a la administración electoral y a la autorización de entrada domiciliaria para la ejecución de actos administrativos), puede concluirse —con Díez-Picazo Giménez— que

la garantía de derechos del artículo 117.4 CE sólo puede ser rectamente entendida como una habilitación —que no una imposición— al legislador para encomendar a los Tribunales tareas materialmente administrativas, en aquellos casos en que el correcto funcionamiento del Ordenamiento, tanto

en las relaciones jurídico-públicas como jurídico-privadas, requiera de la intervención de una autoridad absolutamente imparcial; imparcialidad que es noción más intensa que la objetividad con que debe actuar la Administración pública (artículo 103.1, CE).⁸

8. Además de la exclusividad, el otro gran principio constitucional relativo a la jurisdicción es el de *unidad*, dispuesto en el artículo 117.5, CE: “El principio de la unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”. La unidad, como nota de la jurisdicción, presenta también dos vertientes distintas; esta vez, una vertiente territorial y una vertiente llamada interna.

Desde un punto de vista *territorial*, la unidad jurisdiccional significa que los tribunales españoles, cuando tutelan y realizan el derecho en cada caso concreto, lo hacen en nombre del Estado, no de una entidad territorial inferior, y de momento —aun con la creciente integración política europea— tampoco en nombre de una entidad política superior. Con ello se quiere insistir en que, a pesar de que nuestra organización territorial sea autonómica, la función jurisdiccional es exclusivamente estatal, y los jueces que la ejercen son jueces del Estado, y no del territorio autónómico donde desempeñen su función.

En efecto, si bien existe descentralización en las funciones ejecutivas y legislativas, no sucede así en lo jurisdiccional; según el artículo 149.1, 5o. CE, la “Administración de Justicia” es una competencia exclusiva del Estado. Ahora bien, ese término se ha entendido por la jurisprudencia constitucional referido al ejercicio estricto de la potestad jurisdiccional; y así, mediante dos conocidas sentencias de 1990 (las números 56 y 62), se permite a las Comunidades Autónomas subrogarse en la llamada “administración de la administración de justicia”, esto es, en los aspectos relativos a la dotación de medios materiales y de personal al servicio de la administración de justicia (sin incluir, claro está, lo relativo a jueces y magistrados).⁹

⁸ Díez-Picazo Giménez, L. M., *Régimen constitucional...*, cit., p. 54.

⁹ Lo relativo al estatuto de los jueces y magistrados es competencia del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), órgano de gobierno del personal jurisdiccional, previsto en el artículo 122.2, CE. Por tanto, si cabría un trasvase a favor de las Comunidades Autónomas en las materias arriba señaladas, siempre que éstas fueran competencia del gobierno del Estado (y no del CGPJ), según la Ley Orgánica del Poder

9. Por otra parte, afirmando la unidad jurisdiccional desde una perspectiva *interna*, también se proclama la ausencia de jurisdicciones especiales. Es decir, todos los sujetos titulares de la potestad jurisdiccional tienen un *status* jurídico único, que resulta adecuado para el desempeño de su función con las máximas garantías. Se trata, claro está, de una nota de la jurisdicción que cobra todo su sentido si se atiende al momento histórico en que más se insistió en ella: un periodo político en el que se asignaron funciones jurisdiccionales a determinados órganos, que no siempre reunían los requisitos mínimos para que su actividad pudiera calificarse propiamente de jurisdiccional; se echaba en falta especialmente la cualidad de la independencia.¹⁰

De hecho, superado ese contexto, la propia CE ha previsto la existencia de órganos que ejercen funciones jurisdiccionales al margen de la llamada jurisdicción ordinaria. Así, en nuestro país coexisten actualmente: de un lado, la jurisdicción *ordinaria*, cuyos jueces y magistrados integran un cuerpo único de funcionarios (artículo 122.1, CE), encargado de resolver la generalidad de los conflictos jurídicos en la generalidad de las materias, y, de otro lado, varias jurisdicciones *especiales*, constituidas por tribunales con una composición y un régimen de funcionamiento —en sus mínimos, previstos constitucionalmente— que hacen desaparecer toda sombra de dependencia respecto del poder político.

Entre estas últimas, adquiere relevancia la jurisdicción militar, reconocida como tal en el mismo precepto en el que se declara la unidad jurisdiccional, el artículo 117.5, CE.¹¹ Pero, además, también se reconocen en la CE las siguientes jurisdicciones especiales: *a*) el Tribunal Constitucional (artículos 159-160); *b*) el Tribunal de Cuentas, cuando ejerce funciones jurisdiccionales (y lo hace cuando enjuicia la responsabilidad conta-

Judicial (en adelante LOPJ), y siempre que, a su vez, se hallaran recogidas en los estatutos de autonomía correspondientes. Con más detalle, véase Díez-Picazo Giménez, I, *Derecho procesal. Introducción, cit.*, pp. 162-166.

¹⁰ Acerca de este tema, véase Montero Aroca, J., “La unidad jurisdiccional. Su consideración como garantía de la independencia judicial”, en *Trabajos de derecho procesal, cit.*, pp. 125-155 (en especial, pp. 136 y 137).

¹¹ La jurisdicción militar está limitada al ámbito estrictamente castrense, respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar, y a los supuestos de estado de sitio (véase artículos 3.2 y 9.3, LOPJ, y 12-18 de la Ley Orgánica 4/1987, del 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar).

ble de los funcionarios públicos: artículo 136), y *c*) los tribunales consuetudinarios y tradicionales (artículo 125).

III. EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN PENAL ESPAÑOLA¹²

1. *La jurisdicción por razón del objeto*

10. Situados en el ámbito de la *jurisdicción ordinaria* española, ha de señalarse que ésta se estructura en cuatro ramas u órdenes jurisdiccionales: el civil, el penal, el contencioso administrativo y el laboral. Esta distribución se establece, además de por un criterio de división del trabajo, habida cuenta la complejidad de las normas reguladoras de las diferentes relaciones jurídicas.

Todos los órganos que integran la jurisdicción ordinaria ejercen la función jurisdiccional, o si se prefiere, “tienen jurisdicción” en sentido amplio. Pero únicamente los órganos de cada concreto orden judicial poseen jurisdicción en sentido propio, o *jurisdicción por razón del objeto* o de la materia; en tanto que cada orden jurisdiccional conoce, en principio con carácter exclusivo y excluyente, de “las materias que le son propias”, según las atribuciones señaladas en el artículo 9, LOPJ.

La jurisdicción se configura así —en un tercer sentido— como un *presupuesto del proceso*, pues supone un requisito que debe concurrir en el tribunal que conoce de unas determinadas actuaciones, para que pueda resolver sobre el fondo del asunto; de suerte que aquél sólo podrá hacerlo cuando pertenezca a la rama de la jurisdicción a la que se atribuya esa clase de materias. Este presupuesto procesal es de tanta importancia que su falta provoca la nulidad de pleno derecho de las actuaciones del juicio (véase artículo 238.1o., LOPJ).¹³

11. En cuanto a la rama penal de la jurisdicción, según el artículo 9.3, LOPJ, tiene atribuido el conocimiento de las *causas y juicios criminales*. Además del *conocimiento* de estos procesos, conviene recordar que los

¹² La redacción de este epígrafe y del siguiente tienen como base la monografía realizada conjuntamente con la profesora Aragonés Martínez, *La competencia penal de los tribunales españoles* (en prensa).

¹³ La redacción de este artículo ha sido reformada por la LO 19/2003, del 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ.

órganos penales también tienen encomendada la *ejecución* de lo juzgado, porque —como ya se ha apuntado— lo jurisdiccional abarca tanto la declaración del derecho como su realización en un caso concreto, y ello sin perjuicio de las atribuciones que en materia de ejecución corresponden a la administración penitenciaria. Es decir, corresponde a los tribunales de este orden —y no a los de otro— decidir si la conducta enjuiciada es constitutiva o no de delito, imponer la pena que resulte en su caso, y ejecutarla.

No está de más precisar también que los órganos penales no tienen encomendadas “exclusivamente” las causas o procesos penales. La ley les atribuye asimismo el conocimiento de otros “asuntos” de naturaleza *no penal*: tal es el caso de la acción civil derivada del hecho punible, de las cuestiones prejudiciales no penales, de la adopción de medidas de naturaleza civil en las órdenes de protección a las víctimas, o del procedimiento de hábeas corpus.

2. Factores determinantes de la jurisdicción de los tribunales penales

12. Sentado que la jurisdicción penal, entendida como presupuesto del proceso, tiene encomendado, esencialmente, el conocimiento y la ejecución de las causas o procesos penales, se precisa advertir a continuación que la jurisdicción no se perfila sólo por la *naturaleza jurídica de la conducta* que se somete a su enjuiciamiento.

El ejercicio de la jurisdicción es una manifestación de la *soberanía* del Estado, y es a cada Estado a quien corresponde determinar cuáles son los límites de sus atribuciones; bien entendido que estos límites deben ser inicialmente coincidentes con los que le corresponden a aquélla. Por esta razón, el criterio fundamental que informa nuestro ordenamiento —en referencia a la extensión de la jurisdicción penal— es el “principio de territorialidad”.

La extensión extraterritorial de la jurisdicción española —para conocer de los delitos cometidos fuera de España— se justifica por la existencia de intereses particulares de cada Estado. Nadie discute el reconocimiento internacional de la facultad de perseguir a los autores de delitos cometidos fuera del territorio por razón de la nacionalidad del delincuente (“principio de personalidad”) o por el interés especialmente relevante del bien jurídico protegido (“principio real”).

Sin embargo, cuando la extensión extraterritorial tiene su base en la persecución de delitos que afectan a bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional, se plantea la cuestión de la compatibilidad entre el “principio de justicia universal” y otros principios de derecho internacional público; y esto, no tanto cuando tal principio es recogido contractualmente en un tratado,¹⁴ sino, sobre todo, cuando únicamente se reconoce de forma unilateral por el derecho interno de un Estado. En este último caso, debe existir un punto de conexión directo con los intereses nacionales.¹⁵

Veamos, pues, con más detalle cuáles son los diversos factores o criterios que pueden influir en la determinación de la jurisdicción a favor de nuestros órganos penales.

A. La “*apariencia delictiva*”

13. La determinación de la jurisdicción está condicionada por el objeto del proceso. Por tanto, el órgano jurisdiccional al que se somete el co-

¹⁴ España tiene suscritos varios tratados internacionales en esta materia. Sin ánimo de ser exhaustivos, pueden citarse: Convenio para la Prevención y Sanción del Genocidio, del 9 de diciembre de 1948 (*BOE*, 8.II.1969); Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, del 16 de diciembre de 1970 (*BOE*, 15.I.1973); Convención del 17 de diciembre de 1979, contra la Toma de Rehenes (*BOE*, 7.VII.1984); Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, del 14 de diciembre de 1973 (*BOE*, 7.II.1986); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984 (*BOE*, 9.XI.1987); Convención de Viena, del 20 de diciembre de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes (*BOE*, 10.XI.1990); Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo del 9 de diciembre de 1999 (*BOE*, 23.V.2002).

¹⁵ Así lo ha señalado la interesante STS 2.II.2003 (RJ 1039): “Una parte importante de la doctrina y algunos tribunales nacionales se han inclinado por reconocer la relevancia que a estos efectos pudiera tener la existencia de una *conexión con un interés nacional como elemento legitimador*, en el marco del principio de justicia universal, modulando su extensión con arreglo a criterios de racionalidad y con respeto al principio de no intervención. En estos casos podría apreciarse una relevancia mínima del interés nacional cuando el hecho con el que se conecte alcance una significación equivalente a la reconocida a otros hechos que, según la ley interna y los tratados, dan lugar a la aplicación de los demás criterios de atribución extraterritorial de la jurisdicción penal. Se une así el interés común por evitar la impunidad de crímenes contra la Humanidad con un interés concreto del Estado en la protección de determinados bienes” (la cursiva es nuestra).

nocimiento de cualquier asunto debe examinar, en primer término, la naturaleza jurídica de las normas que fundamentan la pretensión ejercitada.

Si ante un órgano jurisdiccional civil se suscita una controversia de carácter administrativo, pongamos por caso, el juez deberá abstenerse de conocer, por carecer de jurisdicción por razón del objeto (artículo 9.6 LOPJ). En la medida en que la pretensión se inserta en la demanda, el objeto del proceso queda fijado —a salvo posibles rectificaciones o ampliaciones no sustanciales— en los momentos iniciales, y, en consecuencia, el examen de la jurisdicción, de oficio o a instancia de parte, puede y debe hacerse cuanto antes, a fin de evitar así la sustanciación de un procedimiento entero que termine con una sentencia absolutoria de la instancia.

Sin embargo, si bien se mira, la falta de jurisdicción penal en atención al carácter no penal de la conducta sometida a los tribunales supondría reconocer simplemente que el hecho no es constitutivo de delito, y ello impone, en realidad, un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por esta razón, para sostener la jurisdicción penal es suficiente que el hecho tenga *apariencia delictiva*.

Como es sabido, cuando un órgano judicial recibe la *notitia criminis*, debe realizar una valoración provisional acerca del carácter típico del hecho antes de decidir la incoación del procedimiento. Mediante la práctica de las diligencias de investigación, propias de la instrucción preliminar, el juez comprobará si el hecho es constitutivo o no de delito, y si resulta que la conducta no está tipificada por las normas penales, deberá dictarse auto de sobreseimiento libre. Sólo si se mantiene la “apariencia delictiva” y los sujetos activos del proceso sostienen la acusación hasta el final del proceso, el tribunal dictará sentencia sobre el fondo, condenando o absolviendo al acusado.

B. *El lugar de la comisión del delito*

14. Una vez sentada la apariencia delictiva del hecho que se somete a un órgano judicial, debe comprobarse el lugar donde se ha cometido; y es que, conforme al *principio de territorialidad*, corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de los delitos cometidos en territorio español, o a bordo de buques o aeronaves españoles (*ex* artículo 23.1, LOPJ), siempre sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados en que España sea parte.

En ocasiones, la determinación del lugar de comisión del delito no está exenta de dificultades. Es el caso, por ejemplo, de los denominados “delitos a distancia”, en los que la acción y el resultado se producen en el territorio de la jurisdicción de dos Estados diferentes. Para resolver esta cuestión pugnan tres teorías: la de la acción, que atiende al “desvalor” del acto y al efecto preventivo general; la del resultado, que incide en la protección efectiva de bienes jurídicos, y la teoría de la ubicuidad, para la que son relevantes cualquiera de los dos factores. En el derecho comparado, y últimamente también en el derecho español, domina la teoría de la ubicuidad, que evita impunidades injustas y permite, además, resolver las dificultades que pueden presentar los delitos de omisión o los de ejecución imperfecta.

C. La nacionalidad del delincuente

15. Aunque el delito se haya cometido fuera del territorio nacional, la jurisdicción penal española conocerá también si “los criminalmente responsables fueron *españoles o extranjeros* que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad del hecho” (artículo 23.2, LOPJ).¹⁶

La aplicación del “principio de personalidad” o de “nacionalidad” está condicionada por la concurrencia de tres requisitos: 1o.) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución (doble incriminación), salvo que esto no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte; 2o.) que el agraviado o el Ministerio Fiscal denuncien el hecho o interpongan querrela ante los tribunales españoles, y 3o.) que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero (o, en este último caso, que no haya cumplido la condena íntegramente; si la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda).

¹⁶ La STS 9.VII.1999 (RJ 6209) ha señalado que: “se ha producido una superación del tradicional binomio nacional/extranjero dentro de la Unión Europea, por la vía de la creación de un *tercer estatus común*, constituido por la ciudadanía de la Unión”, y que “esa autárquica concepción del principio de personalidad a que se refiere el artículo 23.2 de la LOPJ exige una reinterpretación a la luz de la realidad política y jurídica de la Unión Europea, uno de cuyos presupuestos es la existencia de un espacio judicial europeo común” (la cursiva es nuestra).

La LOPJ no reconoce, en cambio, el principio de nacionalidad pasiva (es decir, que la víctima sea de nacionalidad española) como factor atributivo de jurisdicción a los tribunales españoles. Sí lo hacen algunos tratados internacionales —como el Convenio sobre la Tortura de 1984, ya citado—, y cuando lo establecen tiene carácter facultativo. Lo anterior significa que para que este criterio sea aplicable es necesario que la ley interna lo reconozca expresamente.¹⁷

D. La posible inmunidad del delincuente

16. Cuando se examina el factor de la nacionalidad, el tribunal debe prestar atención también a la condición del presunto responsable, porque existen sujetos exentos de jurisdicción.

Entre los españoles están exceptuados: de forma absoluta, el rey (artículo 56.3, CE), y, de forma relativa, los diputados y senadores (artículo 71, CE), los diputados del Parlamento Europeo (artículos 9 y 10 del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas), los parlamentarios de las Comunidades Autónomas (en los términos previstos en sus respectivos estatutos de autonomía), el Defensor del Pueblo y sus adjuntos (artículo 6o., LO 3/1981, del 6 de abril), y los magistrados del Tribunal Constitucional (artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Por lo que respecta a los extranjeros, el artículo 21.2, LOPJ, excluye del sometimiento a la jurisdicción española los “supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas del Derecho Internacional Público”. Entre otros convenios que contienen normas sobre este particular, véase la Convención de Viena de 18 de abril de 1961.

E. El bien jurídico protegido

17. Finalmente, debe examinarse el bien jurídico protegido. La jurisdicción penal española alcanza también el conocimiento de cierta clase especial de delitos, cometidos fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros.

¹⁷ Véase Bueno Arús, M. y De Miguel Zaragoza, C., *Manual de derecho penal internacional*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2003, pp. 137 y 138.

Para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo 23.3, LOPJ (delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado, contra el titular de la Corona, etcétera), entra en juego el denominado “principio real” o “de protección”, que tiende a dar protección transnacional a ciertos bienes jurídicos españoles de particular relevancia.

Para la persecución de los delitos a que se refiere el artículo 23.4 LOPJ (genocidio, terrorismo, etcétera), se aplica el principio de “justicia mundial” o “de universalidad”, por afectar a bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional.¹⁸

En ambos casos, para que pueda conocer la jurisdicción española será preciso que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero (o, en este último caso, que no haya cumplido totalmente la condena), según dispone el artículo 23.2 c), LOPJ.

IV. LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL ESPAÑOLA EN EL ORDEN PENAL

18. Para completar estas consideraciones sobre la jurisdicción sólo resta indicar cuáles son los órganos jurisdiccionales que integran el orden penal, así como un breve apunte de su ámbito de competencia.¹⁹ De acuerdo con el artículo 26 y concordantes, LOPJ, estos órganos son los siguientes: los juzgados de paz; los juzgados de primera instancia e instrucción (o de instrucción), centrales de instrucción, de lo penal, centrales de lo penal, de menores, central de menores, de vigilancia penitenciaria y centrales de vigilancia penitenciaria; las audiencias provinciales (o las secciones de lo penal de las audiencias provinciales); los tribunales superiores de justicia (salas de lo civil y penal); la

¹⁸ Sólo en defecto de la jurisdicción española conocerá la Corte Penal Internacional de los delitos de su competencia, tal y como se establece en el artículo 1 de su Estatuto, hecho en Roma el 17.VII.1998, y ratificado por España por Instrumento de 19.X.2000 (BOE, 27.V.2002).

¹⁹ No se pretende en estas páginas desarrollar el embrollado tema de la competencia penal de los tribunales españoles, por considerar que excede del objeto de este trabajo; sino sólo hacer una somera descripción del ámbito competencial de los diferentes órganos, al objeto exclusivo de perfilar de manera más acabada el panorama general de la organización jurisdiccional penal en España.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal y Sala de Apelación),²⁰ y el Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal y Sala especial del artículo 61, LOPJ). Mención aparte merece el Tribunal del Jurado.

Aunque todos los órganos jurisdiccionales enumerados pertenecen al orden penal, no todos tienen la misma significación. Y es que, en atención a sus atribuciones, pueden ser clasificados en órganos comunes y órganos especiales o especializados.

1. *Órganos comunes*

19. La distribución de los órganos comunes u ordinarios obedece a dos criterios: uno vertical, o de ordenación jerárquica, y otro horizontal, o de división territorial.

En razón de la ordenación *jerárquica*, y de menor a mayor grado, se encuentran: los juzgados de paz; los juzgados de primera instancia e instrucción (o de instrucción) y de lo penal; las audiencias provinciales (o sus secciones); los tribunales superiores de justicia (salas de lo civil y penal); y el Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal y Sala especial del artículo 61, LOPJ).

20. En virtud de la división *territorial*, a cada órgano se le asigna un cierto espacio geográfico: la circunscripción, que es la zona donde puede ejercer su función válidamente, y la sede, o población donde reside el órgano.

Los juzgados de paz tienen como circunscripción el municipio, que se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre, y como sede, la población que da nombre al término (artículos 31 y 99, LOPJ, y 5 de la Ley de Demarcación y Planta judicial, en adelante LDYP). Estos juzgados tienen también jurisdicción civil. Como órganos penales, y según el artículo 14.1o. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECr), se encargan de enjuiciar las faltas tipificadas en los artículos 620.1 y 2, 626, 630, 632 y 633 del Código Penal (en adelante CP).

Los *juzgados de primera instancia e instrucción* tienen como circunscripción el ámbito territorial de su respectivo “partido”, entendido éste como la unidad territorial integrada por uno o más municipios limítrofes

²⁰ En virtud de la reforma del artículo 64, LOPJ, hecha por LO 19/2003, del 23 de diciembre, la Audiencia Nacional estará integrada por una nueva Sala, *de Apelación*, que tendrá la competencia que se establece en el nuevo artículo 64 bis, LOPJ.

pertenecientes a la misma provincia, aunque también puede coincidir con la demarcación provincial; la sede es el municipio capital del partido, del que toma su nombre. La capitalidad se determina por ley dictada por las Comunidades Autónomas (véanse artículos 32 y 35.6, LOPJ, y 4, LDYP).²¹ Los juzgados de instrucción son los órganos ordinariamente competentes para conocer de la fase instructora de las causas cuyo enjuiciamiento se atribuye a los juzgados de lo penal o a las audiencias provinciales (artículos 87, letra a, LOPJ, y 14.2o., LECr), y además, conocerán de las faltas no atribuidas a los juzgados de paz (artículo 14.1o., LECr).²²

Los *juzgados de lo penal* tienen circunscripción provincial, pero pueden tener también su circunscripción limitada a un solo partido judicial o ampliada a varios, e incluso a varias provincias (artículos 89 bis, LOPJ y 3, LDYP). Cuando tienen circunscripción provincial, su sede es la capital de la provincia. En los otros casos tienen la sede en la capital del partido señalada por ley de la Comunidad Autónoma correspondiente (artículo 8o., LDYP). Su ámbito de competencia se extiende, cuando ésta se atribuye en función de la gravedad de la pena, a los delitos castigados con pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o con pena de multa (cualquiera que sea su cuantía), o con cualesquiera otra pena de distinta naturaleza siempre que su duración no exceda de diez años (artículo 14.3o., LECr).

Las *audiencias provinciales* tienen la circunscripción de la provincia y su sede en la capital de la misma, de la que toman su nombre. Estos órganos tienen también jurisdicción en materia civil. Por este motivo, en los lugares en que es necesario se dividen en secciones. Asimismo, pueden crearse secciones fuera de la capital de la provincia, a la que quedan adscritos uno o varios partidos judiciales (artículo 80, LOPJ). Son competentes para enjuiciar los delitos no atribuidos a los juzgados de lo penal, en los casos en que la competencia se señale conforme a un criterio cuantitativo (artículo 14.4o., LECr).

²¹ En los partidos donde el volumen de trabajo lo hace aconsejable, estos juzgados se diferencian: los juzgados de primera instancia conocen de asuntos civiles y los juzgados de instrucción, de asuntos penales (artículo 21.1, LDYP).

²² Esto, sin perjuicio de la competencia del juez de instrucción *de guardia* para dictar sentencia de conformidad en los denominados “juicios rápidos”, según se dispone en los artículos 801, LECr y 87 a), II, LOPJ (tras la reforma de estas dos leyes, operada en octubre de 2002).

Los *tribunales superiores de justicia* tienen como circunscripción el ámbito territorial de su respectiva comunidad autónoma, de la que toman el nombre; y su sede radica, normalmente, en la ciudad indicada por los estatutos (artículos 71, LOPJ y 2.5 y 7.1, LDYP). Están divididos en tres Salas: la de lo Civil y Penal, la de lo Contencioso Administrativo y la de lo Social. La Sala de lo Penal tiene encomendado conocer de los delitos cometidos, en el ejercicio de su cargo y en el territorio de su comunidad autónoma, por jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal (siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo); además, serán competentes para las causas que los estatutos de autonomía les reserven.²³

El *Tribunal Supremo* tiene como circunscripción toda España, y su sede en Madrid. Está integrado por cinco Salas: la primera, de lo Civil; la segunda, de lo Penal; la tercera, de lo Contencioso Administrativo; la cuarta, de lo Social, y la quinta, de lo Militar (artículos 53 y 55, LOPJ). Existe también una Sala especial dispuesta en el artículo 61, LOPJ. La Sala Segunda enjuiciará los delitos atribuidos a los altos cargos indicados en el artículo 57.1, 2o. y 3o., LOPJ; y la Sala especial conocerá de las causas contra los presidentes de Sala o contra los magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen (artículo 61.1, 4o., LOPJ).

2. Órganos especiales o especializados

21. El resto de los órganos enumerados *supra* (número 18) tienen carácter especial, no desde el punto de vista orgánico, pues ninguna duda existe de que forman parte de la jurisdicción ordinaria, sino en razón a las específicas atribuciones que la ley les confiere.

La *Audiencia Nacional*, los *juzgados centrales de lo penal*, y los *juzgados centrales de instrucción* tienen circunscripción en toda España, y su sede en Madrid (artículos 62, 88 y 89 bis.3, LOPJ). La Audiencia Nacional está integrada por cuatro Salas: la de Apelación, la de lo Penal, la de lo Contencioso Administrativo y la de lo Social (artículo 64, LOPJ). Que tengan circunscripción nacional no debe inducir al error de con-

²³ Como regla general, los estatutos de autonomía les reservan las causas contra el presidente y demás miembros de los gobiernos autonómicos, así como contra los parlamentarios de las asambleas legislativas.

siderar que estos órganos ostentan una posición jerárquica superior a la de las audiencias provinciales, a la de los juzgados de lo penal, o a la de los juzgados de instrucción, respectivamente. Todos ellos conocen de las materias específicas dispuestas en el artículo 65, LOPJ: los juzgados centrales de instrucción, de la fase instructora (artículo 14.2o., LECr), y los juzgados centrales de lo penal y la Sala de lo Penal se reparten su competencia conforme al criterio cuantitativo señalado para los órganos comunes (véase artículo 14.3o. y 4o., LECr).

Los *juzgados de menores* tienen, en principio, circunscripción provincial, pero cuando el volumen de trabajo lo aconseja, su circunscripción puede extenderse sólo a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma. Toman su nombre de la población donde radique su sede (artículo 96.1, LOPJ). Y son competentes para juzgar los delitos y faltas cometidos por los mayores de catorce años y menores de dieciocho años (artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor); salvo cuando se trate de delitos de terrorismo, de los artículos 571-580, CP, en cuyo caso conocerá el Juzgado Central de Menores (según la disposición adicional 4a. de la ley anterior).

Por su parte, el *Juzgado Central de Menores* también tiene como circunscripción todo el país y su sede en Madrid (artículo 96.2, LOPJ).

Los *juzgados de vigilancia penitenciaria*, al igual que los juzgados de lo penal y de menores, en principio tienen circunscripción provincial, pero ésta puede extenderse o limitarse en los términos previstos en los artículos 94, LOPJ y 3, LDYP. Su sede se establece por el gobierno, previa audiencia de la comunidad autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial (artículo 95, LOPJ). Estos juzgados comparthen la materia relativa a la ejecución de las penas con los tribunales sentenciadores (además de con la administración penitenciaria); se encargan, a grandes rasgos, de lo referente al tiempo de cumplimiento de la pena, en tanto que las decisiones previas al ingreso en prisión, así como el licenciamiento definitivo, son competencia de los tribunales sentenciadores.²⁴

²⁴ El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria contiene una expresión genérica de las atribuciones de los juzgados de vigilancia penitenciaria, cuyo contenido debe ser completado con lo establecido en el Reglamento Penitenciario (aprobado por real decreto 190/1996, del 9 de febrero) y en el CP.

Por fin, los *juzgados centrales de vigilancia penitenciaria* —cuya creación fue aprobada por LO 5/2003, del 27 de mayo, por la que se modifican la LOPJ, la LOGP y la LDYP— tienen jurisdicción en toda España y su sede en Madrid (artículos 94.4, LOPJ y 1 y 6, LDYP), y ostentan las funciones previstas para los tribunales anteriores, con relación a los delitos atribuidos a los órganos de la Audiencia Nacional.

3. *El Tribunal del Jurado*

22. El *Tribunal del Jurado* se compone de nueve jurados y un magistrado-presidente. Como regla general, el juicio del jurado se celebra en el ámbito de la audiencia provincial y, en consecuencia, el magistrado que lo preside es un magistrado de la audiencia provincial. Sin embargo, si por razón del aforamiento del encausado el juicio debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un tribunal superior de justicia, el presidente del jurado será, respectivamente, un magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (véase artículo 2o. de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado). La competencia se extiende a los delitos establecidos en el artículo 1o. de la misma ley.

Por lo expuesto —y pese a su composición mixta, su específica competencia y su carácter no permanente— De la Oliva Santos concluye que no puede considerarse un tribunal especial, sino más bien una especialidad de constitución e integración del tribunal enjuiciador.²⁵

²⁵ De la Oliva Santos, *Derecho procesal. Introducción*, cit., p. 234.